

la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 534, que aprueba un contrato intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y el señor José María Cabral Navarro, sobre la instalación de un servicio público telefónico.

(G. O. Nº 8911, del 23 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 534

VISTO el artículo 38, inciso 20, el artículo 51, inciso 9, y el artículo 95 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y el señor José María Cabral Navarro, en fecha 11 de febrero de 1964, para la instalación de servicio público de comunicación telefónica en dicha ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 11 de febrero de 1964, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y el señor José María Cabral Navarro, para la instalación de servicio público de comunicación telefónica en

dicha ciudad, en el cual se consigna la exoneración de todo impuesto de importación respecto de los materiales provenientes del extranjero que sean necesarios utilizar en el establecimiento, reparación o mantenimiento de dicho servicio telefónico, que copiado a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI

SECRETARIA

“YO, Ramón Antonio Peguero Rincón, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, CERTIFICO: que en los archivos a mi cargo correspondiente al año 1964, existe un contrato intervenido entre el Ayuntamiento de este Municipio y el señor JOSE MARIA CABRAL NAVARRO, para la instalación del servicio telefónico urbano en esta ciudad, el que copiado textualmente dice así:

Contrato de Concesión.— Entre el Ayuntamiento de la Común de Cotuí, representado en este acto por el Síndico Municipal, señor DR. LUIS A. PUIG M., dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identidad Personal 207-48-37, sello renovado No. 877194, actuando de acuerdo con Resolución Municipal, de fecha 20 de enero de 1964 y quien en lo que sigue de este Contrato de denominará el Ayuntamiento, de una parte; y de la otra parte el señor José María Cabral Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 23417-1ra. sello renovado 405758, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo adelante se denominará el Concesionario, se ha realizado el siguiente contrato:

Art. 1.— El Ayuntamiento otorga al concesionario y a su causahabiente o concesionario, y garantiza que lo proteja en el ejercicio de él, el derecho de usar los terrenos baldíos, las calles, paseos y avenidas de la Común de Cotuí, para instalar y mantener postes, y todos los alambres, conductores y accesorios telefónicos de áreas subterráneas y todos los materiales necesarios o convenientes para el establecimiento, operación y mantenimiento de la empresa telefónica destinada a prestar el servicio telefónico en la Ciudad de Cotuí, sus barrios y en-

sánchez adyacentes y en los demás sitios urbanizados de la Común, pero en las vías públicas no podrán ser obstruidas más de lo necesario para las obras del Concesionario, quien estará obligado a reparar los desperfectos que causare por el ejercicio del derecho conferido en este contrato y quien además deberá someterse a las leyes y reglamentos que existan sobre la materia.

Art. 2.— Todo trabajo que sea necesario efectuar en la vía pública para los fines de esta concesión, estará sujeto a la inspección del Ayuntamiento y deberá realizarse sin la obstrucción permanente del tránsito.

Art. 3.— El Ayuntamiento no otorgará a ninguna persona mientras dure este contrato, el uso de las vías públicas de su dependencia legal, en forma que materialmente impida o entorpezca las instalaciones y operaciones del Concesionario.

Art. 4.— El Ayuntamiento encaminará las gestiones de lugar ante el Superior Gobierno, en el sentido de que los materiales que el Concesionario importe del exterior, para ser utilizados en la instalación, reparación o mejoramiento de la empresa telefónica, sean exonerados de todo impuesto de importación, en el entendido de que una relación de esos materiales y de uso a que van a destinados, será previamente sometida a la consideración de la Dirección General de Telecomunicaciones para determinar en cada caso, si los materiales y la cantidad solicitada corresponden a las necesidades de la empresa.

Art. 5.— El Concesionario se obliga a instalar mantener la Planta y redes telefónicas dentro de la ciudad de Cotuí, de acuerdo con este contrato. Se le acuerdan seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato, para iniciar los trabajos de instalación de la planta, redes, etc., de la empresa telefónica y cuatro meses después para la instalación, entendiéndose como condición invariable que si los trabajos no comenzaren y terminaren en el término señalado queda nula y sin efecto alguno la concesión otorgada al Señor José María Cabral N., por la simple notificación por escrito del Ayuntamiento.

Art. 6.— La planta, los postes, la red y en general todo el

sistema telefónico exterior se ha de mantener por el Concesionario en buenas condiciones de servicio, con las debidas precauciones para evitar daños y accidentes a las personas, propiedades e intereses de la Comunidad. Los postes serán de hierro, concreto armado o madera, a opción del Concesionario. Será regular y efectivo, salvo en caso de incendios, tormentas, inundaciones, huelgas, cortes de alambres u otras causas no imputables al Concesionario. Las instalaciones que se hagan en el radio urbano tendrán que ajustarse al ornato de la población, teniendo el Ayuntamiento perfecto derecho de exigirle al Concesionario el cambio de cualquier poste, alambre, etc. que afecte el ornato de la ciudad.

Párrafo: Cuando convenga al interés del ornato público y a fin de no agrupar muchos postes en las calles, el Ayuntamiento podrá consentir que el Concesionario utilice los postes del servicio de alumbrado eléctrico propiedad municipal, para la instalación de líneas telefónicas siempre que las instalaciones se hagan sin interferir las redes eléctricas, quedando el Ayuntamiento en capacidad de requerirle al Concesionario, la sustitución de las líneas colocadas en postes del alumbrado eléctrico o de reformar el existente, la cual notificará el Ayuntamiento por lo menos con tres meses de anticipación.

Art. 7.— El Concesionario deberá suministrar el servicio telefónico a individuos, sociedades y entidades particulares dentro de la ciudad de Cotuí, sus barrios y sitios urbanizados. El sistema telefónico consistirá en una planta telefónica semi automática de batería central. La tarifa que regirá será la siguiente:

Teléfono Comercial o de oficina Pública.... RD\$ 5.50 por mes

Teléfono en residencias.... RD\$ 4.50 por mes

Por el uso de una extensión dentro del mismo edificio.... RD\$ 2.00 por mes

Por concepto de instalación dentro de la zona urbana de la ciudad de Cotuí... RD\$12.00

Art. 8. — El Concesionario podrá suspender el servicio telefónico a todo cliente, particular en los casos en que pasado el día 15 de cualquier mes, haya dejado de pagar en la oficina del Concesionario el valor del servicio prestado en el mes anterior y en este caso, después que hubiere retirado el servicio a un cliente no está obligado a suministrarlo de nuevo, sino cuando el cliente haya pagado su cuenta pendiente frente al Concesionario.

Art. 9. — Los precios establecidos en el artículo 7 de este contrato podrán revisarse, bien sea para fines de aumento o disminución: en primer caso, siempre que ocurran algunas modificaciones de importancia en el costo de mantenimiento de un servicio eficiente y moderno; y en el segundo caso, siempre que se imponga la reducción a la tarifa porque así lo reclamen razones de orden económico que afecten el poder adquisitivo de la comunidad, así como las utilidades devengadas por el Concesionario en relación con el porcentaje de ganancia de la Empresa.

Párrafo. — Tanto el Ayuntamiento como el Concesionario tendrán derecho a pedir tal revisión de precios, pero una vez revisados éstos, ni el Ayuntamiento ni el Concesionario tendrán derecho a pedir otra revisión, sin que hayan transcurrido dos años, salvo en el caso excepcional.

Art. 10. — El Concesionario podrá traspasar este contrato total o parcialmente a cualquier individuo, sociedad o entidad comercial o industrial, pero ese traspaso no podrá ser jamás a un Gobierno Extranjero ni entidad política extranjera. Es condición indispensable antes de efectuarse cualquier traspaso que el Concesionario lo avise al Ayuntamiento para los fines de aprobación requisito sin el cual no tendrá validez el traspaso.

Párrafo: El Concesionario y sus sucesores tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos tendrán y conferirán a los concesionarios los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene el Concesionario.

Art. 11. — La duración de este Contrato será por el término de veinte años, contando desde la fecha de su firma.

Art. 12.— Al vencimiento de este plazo de veinte años, el Ayuntamiento tendrá derecho a comprar al Concesionario y éste obligado a venderle al Ayuntamiento, la planta y todo sistema telefónico de que trata este contrato, entendiéndose que en caso de que el Ayuntamiento quiera ejercer este derecho lo notificará por escrito al concesionario con un año de antelación al día en que se debe realizar la compra. En caso de que el Ayuntamiento y el Concesionario no puedan entenderse con respecto al precio, ambas partes nombrarán dos árbitros cada una a fin de estatuir sobre dicho precio, y si éstos no pueden ponerse de acuerdo, las partes solicitarán al Organismo correspondiente la designación de un quinto árbitro, cuyo laudo será obligatorio para el avalúo del teléfono, la tasación se hará de acuerdo con su valor material en el momento de la venta, así como de capacidad reductuaria. En caso de que intervenga la comisión de arbitraje ésta deberá hacer pública la tasación hecha con indicación de los detalles que hayan servido para llegar a ella.

Art. 13.— Para las diferencias o controversias que surgieren entre las partes, ellas elegirán por domicilio la Ciudad de Cotuí, el Ayuntamiento en la casa municipal y el Concesionario en la oficina de la Empresa, en los cuales domicilios convienen que se hagan cuantas notificaciones y emplazamientos sean necesarios.

Art. 14.— El Concesionario queda obligado a dar formal acatamiento a todas las disposiciones legales que tengan relación con el servicio convenido. Así como también cualquier ordenanza y resolución que al respecto pueda dictar el Ayuntamiento.

Art. 15.— El Concesionario se obliga a obtener de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el uso de las líneas de dicha compañía, para ofrecer a sus clientes y relacionados servicios telefónicos interurbano, para lo cual el Ayuntamiento coadyuvará para obtener el permiso necesario de la citada compañía.

Art. 16.— El presente contrato será sometido a los trámites legales, antes de entrar en vigor.

Hecho en dos originales, uno para cada parte, en la Ciudad de Cotuí, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Firmado: Dr. Luis A. Puig, Síndico Municipal y José María Cabral N., Concesionario.

El infrascrito, Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Abogado-Notario Público de los del número del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente nombrado y juramentado, con estudio abierto en esta misma ciudad de Cotuí, CERTIFICA: Que las firmas que figuran al pié del acto que antecede, han sido puestas en mi presencia, en señal de aprobación de lo expresado al principio, la cuales son las que ellos declaran usar en sus actos públicos y privados. En mi estudio y ciudad de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenticuatro.

Doy Fé: Firmado Dr. Porfirio E. Agramonte, Abogado Notario. Sello R. I. No. 400464 por valor de RD\$3.00.11-2-64.

Certificación expedida en Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, a los cinco días (5) del mes de noviembre del año 1964, a solicitud de la Liga Municipal Dominicana.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,

Secretario del Ayuntamiento".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso